

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RONAL DE JESÚS QUINTERO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
RADICACIÓN: 50001 33 33 008 2022 00397 00

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte demandante en escrito recibido a través del canal digital del Juzgado inicialmente el día 13 de diciembre de 2022¹, no obstante, como quiera que se requirió a la actora², quien reitera la solicitud de desistimiento de demanda el 27 de enero de 2023³, teniendo en cuenta para tal efecto las siguientes

CONSIDERACIONES

El desistimiento de pretensiones como de actos no está contemplado en el procedimiento contencioso administrativo, por lo que, aplicando los principios de integración normativa, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

La figura del desistimiento expreso como forma anticipada de terminación del proceso administrativo, no aparece regulada en el procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual debe acudir a la consagración que de la misma prevé el artículo 314 del C.G.P., que consagra:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

A su vez, el artículo 316 ibidem, sobre los efectos del desistimiento y la condena en costas, establece:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

¹ Aplicativo Samai, índice 00004.

² Mediante auto de fecha 16 de enero de 2023, Samai índice 00005.

³ Samai índice 00008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)***

Cabe anotar que, en el presente proceso no existe parte contraria, por cuanto aún no se encuentra trabada la litis, resulta evidente que el referido traslado contemplado en la disposición anterior, en este caso, se torna innecesario por no cumplir ninguna finalidad, y en tales condiciones, el Despacho entrará a resolver de plano sobre el desistimiento formulado por la parte demandante.

Se tiene en el presente caso, que el desistimiento fue presentado directamente por la apoderada del demandante, a quien según poder obrante a folios 42 y 43⁴ de la demanda, con facultad expresa para desistir de la demanda.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los presupuestos de ley, se aceptará el mismo advierto que éste produce efectos de cosa juzgada y, que no se impondrá condena en costas, pues, el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa que, si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas, situación que se configura en el sub examine, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

⁴ Demanda cargada en la plataforma samai, índice 00003, descripción documento: 3_CONSTANCIASECRETARIAL_001(.pdf) NroActua 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, advirtiendo que esta declaración produce efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83698ab56b304585b3f21b606a26f62de5334158505142ba95b6d966b8a9c9d6**

Documento generado en 11/09/2023 10:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>